RE 003/2017

Acuerdo 10/2017, de 6 de febrero de 2017, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por UTE FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L. y EPS SEGURIDAD, S.L, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Seguridad para los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos del Sector Público Autonómico», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 20 de julio de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de licitación y los Pliegos que rigen el «Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Seguridad para los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos del Sector Público Autonómico», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón. El mismo anuncio fue publicado el 22 de julio de 2016 en el Perfil de contratante del Gobierno de Aragón y el 8 de agosto de 2016 en el Boletín Oficial de Aragón.

Se trata de un contrato de servicios, en la modalidad de Acuerdo marco, tramitado mediante procedimiento abierto, con varios criterios

de adjudicación, y con un valor estimado global de 34 000 000 de euros, IVA excluido.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de proposiciones el 6 de septiembre de 2016 se presentan once licitadores. El 12 de septiembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación para analizar la documentación administrativa presentada. El 16 de septiembre de 2016, la Mesa de contratación examina la documentación de subsanación aportada y hace pronunciamiento expreso de admisión de las once empresas licitadoras. Se procede a la apertura de las proposiciones económicas, solicitando al Servicio de Contratación Centralizada la elaboración de un informe técnico de valoración de las proposiciones, de acuerdo con los criterios de valoración que se recogen en el Anexo 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), a los efectos de realizar la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

La Mesa de contratación, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2016, acordó excluir las proposiciones de las licitadoras OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A, y SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A, por considerar que habían variado el modelo de oferta económica establecido en los pliegos que rigen la licitación, siendo imposible aplicar los criterios de adjudicación en relación con el precio.

El informe de valoración de la comisión técnica del Servicio de Contratación Centralizada se emite el 23 de septiembre de 2016 y se anexa al acta de la Mesa de contratación de 26 de septiembre de 2016 que procede a elevar propuesta de adjudicación, con el número máximo de siete adjudicatarios.

De acuerdo con la propuesta formulada, se dicta la Orden de 29 de septiembre de 2016, del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se clasifican las proposiciones y se requiere a los siete licitadores que han presentado las ofertas económicamente más ventajosas para que aporten la documentación exigida en el artículo 151.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), y en la cláusula 2.2.10.2 del PCAP.

El requerimiento se notifica a los licitadores mediante notificación ordinaria y correo electrónico remitido el 18 de octubre de 2016. El 31 de octubre de 2016, como complemento al correo remitido previamente, se comunica a los licitadores que se necesita la documentación siguiente:

> *"Certificado de Inscripción administrativa al Registro de empresas de seguridad. De acuerdo con la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada y Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, los licitadores deberán acreditar la autorización administrativa de la entidad como empresa de seguridad para desarrollar la actividad de vigilancia y protección de bienes y personas con la aportación del correspondiente certificado."*
>
> Igualmente deberán informarnos de la ubicación de sus Delegaciones en Aragón y aportar diligencia actualizada firmada por su empresa comunicando la vigencia de los datos de la certificación en el Registro indicado y en el que se deberá indicar las actividades en la que desarrolla la actividad su empresa (vigilancia, protección de bienes y personas, central de alarmas)

El 23 de noviembre de 2016 se reúne la Mesa de contratación para verificar el cumplimiento de los requisitos previos de los siete licitadores propuestos como adjudicatarios. Entre otros acuerdos, la Mesa acuerda excluir a la UTE FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L. – E.P.S SEGURIDAD S.L, por solvencia insuficiente y falta de aptitud para la realización de las prestaciones de seguridad privada objeto del Acuerdo Marco de

referencia, al no disponer de las autorizaciones pertinentes de la Dirección General de la Policía. Este acuerdo se adopta con el voto particular en contra de los vocales representantes de la Intervención y de los Servicios Jurídicos, que consideran que no corresponde a la Mesa de contratación acordar la exclusión, sino al órgano de contratación. Como consecuencia de la exclusión, se propone al órgano de contratación la adjudicación al siguiente licitador clasificado.

La notificación del acuerdo de exclusión se recibe por la empresa FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD, S.L, el día 16 de diciembre de 2016 y por la empresa E.P.S. SEGURIDAD, S.L, el día 21 de diciembre de 2016.

TERCERO.- En el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige el contrato de referencia se define el tipo de servicio a prestar en su apartado segundo:

A) TIPO DE SERVICIO

Los servicios y actividades a desarrollar por las empresas en relación con los distintos Departamentos, Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos, y para los que deberá estar debidamente autorizados serán los siguientes:

2.1- Vigilancia y protección de bienes, edificios, dependencias, espectáculos, certámenes, exposiciones, conciertos, convenciones y cualquier tipo de acto organizado, por los distintos Departamentos y Organismos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón en toda España, mediante Vigilantes de Seguridad habilitados utilizando los medios técnicos que se porga a su disposición.

2.2- Protección de personas determinadas en toda España, previa autorización por el Organismo competente, con Vigilantes de Seguridad habilitados con la especialidad de Escoltas.

2.3- Servicio de Vigilancia Discontinua mediante Vigilante de Seguridad con vehículo de empresa acondicionado para dichas labores.

En la cláusula 2.2.10.2 del PCAP, que detalla la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos a aportar por el licitador que haya presentado la oferta más ventajosa se exige acreditar, entre otros extremos, el siguiente:

3º Certificado de inscripción administrativa al Registro de empresas de seguridad. De acuerdo con la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Real Decreto 2364/1994, de 9 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad privada y Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, los licitadores deberán acreditar la autorización administrativa de la entidad como empresa de seguridad para desarrollar la actividad de vigilancia y protección de bienes y personas con la aportación del correspondiente certificado

CUARTO.- En el marco del procedimiento de licitación se han interpuesto dos recursos especiales en materia de contratación, además del que ahora se resuelve.

Por Acuerdo 83/2016, de 1 de septiembre, se inadmitió parcialmente el recurso interpuesto de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE UGT ARAGÓN (en adelante FeS UGT Aragón), por falta de legitimación del sindicato recurrente, desestimándose el resto de pretensiones.

Mediante Acuerdo 111/2016, de 11 de noviembre, se desestimó el recurso especial planteado por OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A, frente a su exclusión en el procedimiento de licitación de referencia.

QUINTO.- El 11 de enero de 2017 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Juan Pablo Mateo Mulet, en nombre y representación de FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L, y D. Santiago Agustín Samitier, en nombre y representación de EPS SEGURIDAD, S.L, que concurrieron a la licitación con el compromiso de constituirse en UTE de resultar adjudicatarias, frente al acuerdo de exclusión en el procedimiento de licitación de referencia.

El recurso alega y fundamenta, en síntesis, lo siguiente

a) Improcedencia de la nueva comprobación de documentación realizada por la Mesa de contratación, una vez que ya había realizado

la valoración de las ofertas económicas y que había formulado la propuesta de adjudicación.

b) Incompetencia de la Mesa de contratación —y consiguiente nulidad del acto— para adoptar un acuerdo de exclusión en el trámite de adjudicación del contrato por el órgano de contratación.

c) La solvencia técnica para licitar estaba acreditada mediante la documentación aportada y cumplía lo exigido en el PCAP.

d) La documentación que requirió el órgano de contratación el 18 de octubre de 2016 no exigía la justificación de la autorización para la protección de determinadas personas mediante escolta, ni en relación a la explotación de centrales de alarma (que a su juicio precisa necesariamente de subcontratación), siendo extensible también a la justificación de lo necesario para la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y se mantenga a la UTE recurrente como adjudicataria en el contrato licitado a los efectos previstos en el PCAP.

SEXTO.- El 12 de enero de 2017, el Tribunal traslada el recurso al Departamento de Hacienda y Administración Pública solicitando, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor de éste. Esta documentación tiene entrada el día 17 de enero de 2017.

SÉPTIMO.- El 17 de enero de 2017, el Tribunal administrativo, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, notificó la interposición del recurso

al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. Finalizado el plazo concedido no se ha recibido ninguna alegación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de D. Juan Pablo Mateo Mulet, en nombre y representación de FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L, y D. Santiago Agustín Samitier, en nombre y representación de EPS SEGURIDAD, S.L, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

El recurso especial se plantea contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en un contrato de servicios, en la modalidad de acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón, (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón). El recurso se plantea además en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Funda su recurso la UTE recurrente, en primer lugar, en la improcedencia de la comprobación por parte de la Mesa de contratación de la documentación aportada por las licitadoras propuestas como adjudicatarias, una vez realizada esta propuesta y en su incompetencia para adoptar un acuerdo de exclusión en el trámite de adjudicación del contrato, al entender que el órgano competente es el órgano de contratación.

Pues bien, como señaló la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su Recomendación 2/2016, de 21 de junio de 2016, relativa a la utilización del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC):

«La Comunidad Autónoma de Aragón fue de las primeras Administraciones en introducir la declaración responsable en el ámbito de la contratación pública como una medida de simplificación administrativa, que permitía la sustitución de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos en la presentación de ofertas, con la creación de la tramitación simplificada del procedimiento abierto mediante la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

El Real Decreto Legislativo 3/2011 de 24 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público se modificó mediante la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, añadió dos nuevos apartados, 4 y 5 al artículo 146, permitiendo la declaración responsable actual.

(…)

El artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE establece el Documento Europeo Único de Contratación como un medio de acreditación de la capacidad y solvencia, común a todas las licitaciones en el ámbito europeo. La Comisión Europea cumpliendo las obligaciones que le impone la Directiva, a través del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 ha regulado y puesto a

disposición de los licitadores y de los poderes adjudicadores un formulario normalizado en formato electrónico sustitutivo de la documentación administrativa que acredita el cumplimiento de requisitos previos sobre la capacidad y solvencia del licitador.

En definitiva, estamos ante un precepto claro que configura una nueva declaración responsable y un reglamento de ejecución que define su contenido y formato de manera precisa, por lo que resulta ineludible su aplicación directa en los procedimientos de licitación desde el 18 de abril de 2016».

En esta licitación, de acuerdo con las previsiones normativas que acaban de mencionarse, la cláusula 2.2.5.1 del PCAP establece la documentación que deberá formar parte del sobre nº 1, entre la que figura la declaración responsable o el Documento Único Europeo de Licitación (DEUC). Esta fue la opción utilizada por la UTE recurrente, según se acredita en el expediente, cuyas empresas integrantes presentaron declaración responsable junto con el DEUC en la que expresamente declaran bajo su responsabilidad cumplir con los requisitos de capacidad, representación y solvencia.

Esta circunstancia obliga a comprobar, en fase de adjudicación, la veracidad de lo declarado, como se señala en la cláusula 2.2.10.2 del PCAP. Y esto es lo que hizo la Mesa de contratación en su reunión de 23 de noviembre de 2016, según se acredita y documenta en el acta de la reunión, por no que no procede admitir este motivo de impugnación.

La UTE recurrente se limita a transcribir las previsiones del PCAP aplicables en el caso de que el licitador opte por incorporar toda la documentación acreditativa de capacidad, habilitación y solvencia en el sobre nº 1, obviando las previsiones sobre la presentación de la declaración responsable, de la que precisamente ha hecho uso. No le asiste la razón cuando afirma que «*no existe en el PCAP ningún trámite*

conforme al cual pueda retrotraerse el expediente a los efectos de que la Mesa de contratación vuelva a valorar la solvencia técnica cuando ya lo había hecho y la había dado por acreditada, y vuelva a adoptar un acuerdo contradictorio con el ya tomado en su momento excluyendo a una licitadora admitida». Como se ha señalado, no fue hasta la reunión de 23 de noviembre cuando la Mesa de contratación pudo verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el PCAP en los propuestos como adjudicatarios del Acuerdo marco, por lo que ningún acuerdo contradictorio fue adoptado por el órgano de asistencia, ni existe contravención del principio del *non venire contra factum propium*.

En cuanto a la competencia de la Mesa de contratación para acordar la exclusión en estos supuestos (no acreditación por parte del propuesto como adjudicatario del cumplimiento de los requisitos de capacidad, habilitación y solvencia exigidos), el artículo 8.1 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, establece que «*Las Mesas de Contratación son órganos de asistencia de los órganos de contratación de las entidades que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas, a los que corresponde la calificación, admisión o exclusión y valoración de las ofertas y las demás funciones previstas en la normativa reguladora de la contratación del sector público*».

En el mismo sentido, el artículo 22 del Real decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, atribuye a las Mesas de contratación, entre otras funciones, la de determinar los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento

de los requisitos establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Afirma la UTE recurrente, sin mayor fundamentación, que el posible acuerdo de exclusión correspondía adoptarlo al órgano de contratación, al parecer por entender que una vez elevada por la Mesa de contratación propuesta de adjudicación a favor de las ofertas económicamente más ventajosas ésta ya no puede intervenir.

Pues bien, como señala el Servicio de Contratación Centralizada en su informe al recurso, la comprobación de la documentación administrativa, independientemente del momento en que sea aportada, es competencia de la Mesa, órgano de asistencia al órgano de contratación. Y ésta puede, por lo señalado en la normativa aplicable reseñada, acordar la exclusión de un licitador por falta de capacidad, solvencia o aptitud.

Procede, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

TERCERO.- Resta por analizar la adecuación de la exclusión de la UTE recurrente del procedimiento de licitación, por no acreditar la habilitación profesional exigida en la cláusula 2.2.10.2 del PCAP.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa y del órgano de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que —junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas—, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

En primer lugar, como ya ha venido declarando este Tribunal desde su Acuerdo 1/2011, el artículo 1 TRLCSP establece como uno de su fines, el de garantizar el principio de *«no discriminación e igualdad de trato de los candidatos»*. En el mismo sentido, el artículo 139 TRLCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia»*.

A estos efectos, como se ha señalado en el antecedente tercero de este Acuerdo, el PCAP de la licitación contenía en su cláusula 2.2.10.2, con claridad, la habilitación empresarial exigida para la ejecución del contrato, lo que fue aceptado por los licitadores desde el momento de formular sus propuestas.

Como ha señalado este Tribunal en numerosos Acuerdos (por todos 4/2016, de 11 de enero) además de la solvencia técnica y económica, en determinadas actividades o servicios que por razones objetivas lo demanden, los profesionales que vayan a realizar la actividad o el servicio deberán tener una habilitación específica que acredite su cualificación, o que demuestre que pueden desarrollar legalmente la actividad de que se trate. Al efecto, el artículo 54.1 TRLCSP (Condiciones de aptitud), indica que los contratistas deberán contar con plena capacidad de obrar, ausencia de prohibiciones y solvencia (o bien Clasificación), y en su apartado 2 añade que: «*Los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato*».

Este Tribunal entiende (por todos Acuerdo 52/2013) que se trata de cuestiones totalmente distintas: así, una cuestión es la habilitación empresarial o profesional a que se refiere el artículo 54.2 TRLCSP, relativo a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trate y que funciona como requisito de capacidad; otra cuestión es la solvencia económica, técnica o profesional, pensada para acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión.

Es esta también la doctrina del resto de Tribunales administrativos de contratos y de las Juntas Consultivas de Contratación Administrativa. Así la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Informe 6/2010, indicó que «*La habilitación empresarial o profesional recogida en el artículo 43.2 de la LCSP (actual 54.2 del TRLCSP), es un requisito de aptitud, que faculta a quien la posee para el ejercicio de una actividad profesional determinada. Se trata, por tanto, de un requisito mínimo de capacidad técnica exigido por alguna norma para la ejecución de un determinado contrato. Pero este requisito mínimo de aptitud no puede, por sí solo, ser suficiente para la ejecución de un contrato en el ámbito de la contratación pública, por lo que deberá completarse con los requisitos precisos de solvencia económica y técnica o profesional o, en su caso, clasificación, que se requieran al licitador como aptitud para poder contratar*».

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 1/2009, entiende que esta habilitación se refiere «*(…) más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para*

otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal. En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado (actual 54.2 del TRLCSP) es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal».

Criterio confirmado por la Directiva 2014/24/UE que, en su artículo 58, establece que los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; c) la capacidad técnica y profesional.

CUARTO.- Como indica el informe al recurso emitido por el Servicio de Contratación Centralizada del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en esta concreta licitación, la exigencia de la habilitación contenida en la cláusula 2.2.10.2 del PCAP proviene del alcance del objeto del contrato, detallado en la cláusula 2.a) del PPT que se transcribe en el antecedente tercero, y a los requisitos previstos en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Afirma la recurrente que la autorización para la protección de personas determinadas mediante escolta y para la explotación de centrales de alarma podría ser, en su caso, una exigencia para la ejecución del contrato derivado que, en virtud del Acuerdo marco, se licitara y adjudicara entre las siete empresas adjudicatarias, con lo que reconoce no disponer de las oportunas autorizaciones administrativas a estos efectos. Considera que han aportado la solvencia exigida, y que la Mesa ha incurrido en el error de «*mezclan*» solvencia técnica con las condiciones especiales de ejecución del contrato exigidas en el Anexo 5 del PCAP.

Pues bien, como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En los Pliegos del Acuerdo marco se han determinado, con claridad, los servicios que la Administración Autonómica puede requerir a lo largo de su periodo de vigencia, especificándose todas las prestaciones a realizar (entre las que se incluye la protección de personas con vigilantes de seguridad habilitados con la especialidad de escoltas, y el mantenimiento de las centrales de alarmas). La capacidad, solvencia y habilitación exigida se ha establecido atendiendo a todos los servicios que pueden demandarse y a la normativa sectorial aplicable, sin que su

acreditación pueda demorarse hasta que se licite cada procedimiento derivado, como pretende la UTE recurrente.

Por todo lo expuesto, la actuación de la Mesa de contratación acordando la exclusión resultó ajustada a Derecho y procede la desestimación también de este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

III. ACUERDA

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por D. Juan Pablo Mateo Mulet, en nombre y representación de FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L, y D. Santiago Agustín Samitier, en nombre y representación de EPS SEGURIDAD, S.L, frente al acuerdo de la Mesa de contratación de exclusión en el procedimiento de licitación denominado «Acuerdo Marco de Homologación de los Servicios de Seguridad para los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Entes Adheridos del Sector Público Autonómico», promovido por el Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

TERCERO.- Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.